ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN LA VÍA PÚBLICA.

(TEXTO CONSOLIDADO)
Aprobada por acuerdo del Pleno de 28-1-2015 (BOPA 13-2-2015)
Primera modificación aprobada por acuerdo del Pleno de 22-12-2016 (BOPA 28-12-2016)

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación
Art. 2.- Definiciones
Art. 3.- Principios generales y prohibiciones
Art. 4.- Beneficiarios
Art. 5.- Obligaciones fiscales
Art. 6.- Autorización anual y períodos de ocupación

TÍTULO II. DE LAS INSTALACIONES

Art. 7.- Tipos
Art. 8.- Condiciones de ubicación
1. Condiciones generales de ubicación e instalación
1.1. Condiciones generales de ubicación
1.2. Condiciones generales de instalación
2. En calles con tráfico rodado
3. En calles, plazas y zonas peatonales
Art. 9.- Instalaciones eléctricas
Art. 10.- Condiciones de orden estético
Art. 11.- Condiciones específicas para los distintos tipos de terrazas
A) Terrazas tipo A
B) Terrazas tipo B
Art. 12.- Compatibilidad con bienes, obras, servicios municipales y otras autorizaciones de ocupación de la vía pública. Prestación de garantía.
Art. 13.- Horario de funcionamiento y recogida de los elementos de la terraza
Art. 14. Condiciones de uso y mantenimiento

TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 15.- Competencia para el otorgamiento
Art. 16.- Naturaleza de la autorización
Art. 17.- Tramitación de las peticiones de licencias
Art. 18.- Vigencia de la autorización
Art. 19.- Concurrencia de solicitudes sobre un mismo espacio
Art. 20.- Patrimonio cultural

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 21.- Clasificación de las infracciones
Art. 22.- Sanciones
Art. 23.- Medidas de restauración de la legalidad
Art. 24.- Inspección

Disposición Adicional Primera

Disposición Adicional Segunda

Disposición Adicional Tercera

Disposición Adicional Cuarta

Disposición Transitoria

Disposición Derogatoria

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. —Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico y técnico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos, de dominio y/o uso público, mediante su ocupación temporal con terrazas, siempre que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería debidamente autorizados. La instalación de terrazas en suelos de dominio y uso privado se regirá por lo dispuesto en el Plan General de Ordenación y normas sectoriales aplicables.

2. Se excluyen de la aplicación de la presente Ordenanza las instalaciones permanentes que, sin cumplir los requisitos del artículo 2 apartado 6, sean autorizadas al amparo de una concesión administrativa municipal, así como las actividades ejercidas en la vía pública con motivo de celebraciones ocasionales o de festejos populares, dentro del calendario y condiciones que, en su caso, autorice el Ayuntamiento.

3. Se define un ámbito singular por razón de la protección del Patrimonio Cultural, en el cual se establecen condiciones específicas para las instalaciones. Este ámbito es discontinuo, correspondiéndose con la Zona Monumental de Oviedo, declarada Conjunto Histórico; con el ámbito de los PPR1 y PPR2 y con los Bienes de Interés Cultural y los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias y sus respectivos entornos de protección. En particular, se tendrá en cuenta el Conjunto Histórico del Camino de Santiago y su entorno de protección provisional.

Artículo 2. —Definiciones

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por terraza, la instalación que implique el uso temporal de una zona de suelo de dominio y/o uso público, con destino a aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de veladores, sombrillas, instalaciones desmontables y otros elementos auxiliares móviles, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos.

2. Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas.

3. No obstante, a los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se asimilarán al concepto de velador todos aquellos elementos o conjunto de elementos

muebles destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes.

4. Son elementos auxiliares móviles aquellos de dimensiones inferiores a dos metros cuadrados, tales como calentadores, vallas, mamparas, maceteros u otros análogos para el ornato de la terraza o para la delimitación de su perímetro.

5. Se entiende por sombrilla, a los efectos de lo establecido en este artículo, el utensilio destinado a producir sombra dotado de una base que soporta una lona o toldo de un máximo de 3 metros de diámetro, sin anclajes sobre el pavimento y con base de suficiente peso para evitar su caída.

6. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que estén constituidas por elementos prefabricados, sin elaboración de materiales en obra pudiendo tener algún punto de soldadura, y se monten y se desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición, siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

7. Se consideran calles peatonales, a efectos de esta Ordenanza, aquellas en las que la totalidad de la vía está reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público, bicicletas, scooters de movilidad o de residentes.

8. Se entiende por itinerario peatonal accesible aquel que, ajustándose a las condiciones que establece la normativa de accesibilidad, discurre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel de suelo.

9. Se entiende por mobiliario accesible aquel utilizable por todas las personas y en especial por las personas usuarias de sillas de ruedas, que deberá reunir las siguientes características:

Las mesas deben reunir unas características indispensables para que las personas en silla de ruedas puedan acercarse lo suficiente y con comodidad. Las dimensiones mínimas serán las siguientes: Tapa de 70 x 70 cm (que podrá ser cuadrada o redonda). Hueco libre mínimo entre las patas de 63 cm; hueco libre mínimo desde el suelo hasta la tapa de 70 cm; la altura máxima desde el suelo a la parte superior de la tapa podrá oscilar entre 71 y 80 cm.

Las mesas no tendrán soportes inferiores transversales que obstaculicen la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas. Sus soportes deberán

permitir la introducción de las piernas bajo la mesa a una persona en silla de ruedas. Si la mesa presenta una pata central, el hueco volado de la tapa a cada lado de la misma ha de medir al menos 40 cm.

Los elementos de asiento, sillas (preferentemente con apoyabrazos), bancos exentos (no anclados al suelo ni a las mesas y preferentemente con respaldo) y taburetes, presentarán una altura comprendida entre 43 y 45 cm. para las sillas y bancos y entre 43 y 60 cm. para los taburetes.

Los reposavasos deberán reunir las siguientes características: Las dimensiones máximas de la tapa, que podrá ser cuadrada o redonda, serán de 45 x 45 cm o de 50 cm de diámetro; la altura máxima desde el suelo hasta la parte superior de la tapa podrá oscilar entre 90 y 95 cm; el soporte de la tapa se resolverá mediante un pie central sobre una base-contrapeso que podrá ser cuadrada o redonda y cuyas dimensiones máximas serán de 35 x 35 cm o de 50 cm de diámetro, y un espesor máximo de 4 cm.

Artículo 3. —Principios generales y prohibiciones

1. La colocación de terrazas en las vías públicas deberá, en todo caso, respetar el uso común preferente de las mismas. La Junta de Gobierno, o Concejal en quien delegue, podrá establecer, previo informe técnico motivado, para zonas, vías o localizaciones determinadas, la prohibición de instalar terrazas o algún elemento de las mismas, en atención a razones fundadas de interés público relativas al libre tránsito peatonal y rodado, seguridad de las viviendas de edificios próximos, condiciones medioambientales u otras similares.

2. La accesibilidad de los Servicios de Emergencia, y específicamente del Servicio de Extinción de Incendios, tiene prioridad sobre las instalaciones hosteleras. En consecuencia, los titulares de los establecimientos vienen obligados a atender de modo inmediato las instrucciones que se dicten para garantizar aquella accesibilidad, así como a colaborar para su cumplimiento, incluso cuando tales instrucciones impliquen la retirada total o parcial de la instalación.

3. En aplicación del principio de accesibilidad universal, las terrazas de hostelería deberán ser accesibles y utilizables a todas las personas. Asimismo deberán ser detectables, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar peligro a las personas con discapacidad visual.

4. Sin perjuicio de otros supuestos previstos en la presente Ordenanza, no se autorizará su instalación en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se pretendan ubicar en calzada, acceso a garajes, jardín o zona ajardinada.

b) Cuando suponga perjuicio para la seguridad viaria (por disminución de la visibilidad, distracción para el conductor u otros motivos) o dificulte u obstaculice, en los términos previstos en esta Ordenanza, el tránsito peatonal.

c) Cuando pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos, o impida o dificulte sensiblemente el acceso a estos.

d) Cuando impida o dificulte sensiblemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.); todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 apartado tercero.

e) Cuando impida o dificulte el uso de las reservas de espacio para personas con discapacidad.

f) Cuando impida el uso de los circuitos de emergencia para el paso de vehículos de extinción de incendios, policía o cualquier otro servicio público.

5. Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza quedarán sujetas además a la normativa sobre espectáculos públicos e instalaciones recreativas, protección del medio ambiente, patrimonial, de accesibilidad universal y diseño para todos y supresión de barreras, así como cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aunque no estén recogidas expresamente en esta ordenanza.

Artículo 4. —Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las autorizaciones quienes sean titulares de una licencia de apertura de un local de hostelería o restauración. Los solicitantes deberán encontrarse al corriente en el pago de tributos municipales.

2. La explotación de la terraza se realizará por el titular como parte de su actividad empresarial, correspondiendo al mismo la totalidad de las responsabilidades de cualquier índole que de la misma se puedan derivar. Las licencias no podrán ser objeto de transmisión, por ningún medio, si no lo es conjuntamente con la del establecimiento principal, todo ello en los términos contenidos en el art. 18.

Artículo 5. —Obligaciones fiscales

1. La tasa por el aprovechamiento especial que procediere se devengará y abonará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con fines lucrativos.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la concesión de la autorización devengará la tasa correspondiente en los términos de la Ordenanza Fiscal.

3. Para el cálculo de la superficie autorizada, y sin perjuicio de que la liquidación se realice, en su caso, por la superficie realmente ocupada, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En caso de instalación de toldos sin cerramientos verticales o sombrillas, tanto el vuelo como el pie o los pies de apoyo quedarán dentro de la superficie de ocupación de la terraza.

b) Los pasos y pasillos entre mesas y sillas de una misma instalación se consideran igualmente ocupación de vía pública.

c) La instalación de una terraza en superficies de ocupación discontinuas sólo resulta posible cuando entre ellas exista una distancia mínima de 3.5 m; cuando se generen distancias menores de 3,5 m, el espacio resultante computa como superficie ocupada.

Artículo 6. —Autorización anual y períodos de ocupación

1. Se entiende por período o períodos de ocupación aquellos para los que, a petición del interesado, se autorice la efectiva ocupación del espacio público con una terraza. Podrán ser discontinuos y abarcarán todo el año natural o meses completos.

2. Las autorizaciones para los períodos de ocupación solicitados se concederán anualmente y, salvo prórroga expresa o tácita, se extinguen el 31 de diciembre.

3. Los períodos de ocupación de suelo público autorizados podrán verse modificados con ocasión de la realización de actividades turísticas o festivas, realización de obras y/o actividades públicas organizadas por el Ayuntamiento; asimismo, podrán verse modificados si resultase precisa la realización de actividades por otros interesados correspondientes a derechos que ostenten cuya autorización deba resolver esta Administración. En la

medida en que las circunstancias objetivas del caso lo posibiliten, la Administración o el interesado en su caso, deberán comunicarlo al titular de la autorización con la antelación suficiente para que éste adopte las medidas oportunas en orden a la retirada de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.5.

4. Fuera de los períodos de ocupación autorizados deberá dejarse libre la vía pública de cualquier elemento de la instalación.

TÍTULO II. DE LAS INSTALACIONES

Artículo 7. —Tipos

A los efectos de estas autorizaciones se establecen dos tipos de instalaciones:

a) Tipo A: Formadas, únicamente, por mesas y sillas, sombrillas y otros elementos auxiliares móviles como calentadores, pantallas, mamparas y elementos protectores del sol y el viento. Se incluyen en este apartado todos aquellos elementos o conjunto de elementos muebles destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes.

b) Tipo B: Incluyen, además, instalaciones desmontables, tal como se definen en el artículo 2 apartado 6, cubiertas total o parcialmente y/o cerradas a 2, 3 o 4 caras.

Dentro del ámbito singular que se define en el artículo 1, apartado 3, no se permitirán instalaciones de tipo B dentro del ámbito de la delimitación del entorno de protección de la Cámara Santa y del resto de los Bienes de Interés Cultural declarados en el casco histórico de la ciudad de Oviedo, referido en el Decreto 58/2009 del Principado de Asturias (BOPA 9-07-2009), así como en las áreas definidas en los apartados primeros de la zona monumental, zona protegida y zona inventariada del casco urbano de la ciudad, delimitadas de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 11 de febrero de 1955, por el que se declara Zona Monumental diferentes sectores de la ciudad de Oviedo (BOE 07-03-1955). En los restantes casos que se encuentren en los espacios definidos en el artículo 1, apartado 3 citado, la autorización de instalaciones de tipo B requerirá autorización previa de la Consejería con competencias en materia de patrimonio cultural.

Artículo 8. —Condiciones de ubicación

1. Condiciones generales de ubicación e instalación:

1.1. Condiciones generales de ubicación:

a) La ocupación de la terraza, a lo largo de su desarrollo, no podrá exceder el 50% del suelo destinado al uso público, ni del resultado, expresado en metros cuadrados, de multiplicar por 2,4 el aforo del local conforme a su licencia. La superficie destinada al uso público deberá ser continua.
b) La disposición de las terrazas mantendrá un paso peatonal continuo y en línea recta de 1,80 metros de anchura mínima libre a lo largo de la vía. La superficie de la acera que se deje libre para el tránsito público debe configurar un itinerario peatonal accesible: debe ser continua, no fraccionada como consecuencia del emplazamiento de la terraza, y discurrir de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel de suelo.

c) En espacios colindantes con zonas de parada o estacionamiento de vehículos, la agrupación máxima de elementos de una o varias terrazas será de 12 m lineales debiendo existir, para instalaciones de mayor longitud, una separación de 1,50 m. cada 12 m.

d) En las zonas urbanas consolidadas se permitirán estrechamientos puntuales siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m.

e) Las terrazas se dispondrán de manera que exista un espacio de tránsito de vehículos mínimo, libre de obstáculos, de 3,50 metros. El paso libre de 3,50 m debe encontrarse libre de obstáculos en toda su anchura y hasta una altura de 4,50 m.

f) Para facilitar la actuación del Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, entre la fachada de un edificio y el paso libre de 3,50 m, no podrá generarse una zona ocupada con instalaciones de hostelería, cuyas características impidan a los vehículos del S.E.I.S. situarse a una distancia de la fachada del edificio inferior a la definida, como máxima, por el DB-SI y la establecida por el servicio del SEIS, medida en perpendicular a ésta.

g) No podrá situarse la ocupación hostelera a menos de 3 metros de una vivienda, situada en semisótano, planta baja o entreplanta. La distancia señalada se medirá en perpendicular desde la fachada de la vivienda en cada una de las plantas. En el caso de viviendas situadas en planta baja de edificios colindantes con el local de hostelería, la distancia de 3 metros se medirá

desde el final de la ventana más próxima al local de hostelería, en cualquier dirección.

h) Las terrazas no podrán exceder del frente del establecimiento principal dentro del ámbito de protección de Patrimonio Cultural definido en artículo 1.3 de esta ordenanza.

En las restantes zonas, se podrá extender lateralmente el espacio ocupado por la terraza hasta seis metros respecto del frente del establecimiento, siempre que esa extensión tenga lugar frente a paramentos ciegos o sin uso, o se encuentre a una distancia superior a 3,50 m de la línea de fachada de los edificios próximos. En tales casos, y respetándose las restantes condiciones de ubicación e instalación, los seis metros se repartirán, en la medida de lo posible, por mitad a cada lado de la proyección de la fachada del establecimiento.

Cuando las circunstancias de la acera impidan el emplazamiento de la terraza en el frente del establecimiento, la instalación de la misma podrá ocupar el espacio lateral a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

i) La instalación de tarimas se autorizará con carácter restrictivo, y en ningún caso podrán situarse sobre los registros existentes en la vía pública o dificultar su utilización. Cuando se autoricen sólo se admitirán plataformas o tarimas si la pendiente longitudinal de la calle es superior al 8%, debiendo realizarse mediante escalonamientos de modo que ningún tramo tenga altura superior a 0.40 m. Deberán disponer de barandilla con una altura mínima de 95 cm con un zócalo continuo a lo largo del perímetro y de los laterales de la rampa de acceso, que sean suficientemente resistentes para soportar los empujes verticales y horizontales, con una altura mínima de 10 cm.

j) Con carácter excepcional y previo informe técnico motivado, se podrán autorizar ordenaciones singulares, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera, para la instalación de terrazas tipo A en las áreas destinadas a aparcamiento. La instalación habrá de ser accesible, realizarse en continuidad con la acera, sin interferencias para el normal funcionamiento del servicio de alcantarillado y limpieza viaria y con la adopción de medidas de seguridad necesarias por su proximidad a la calzada, entre otras condiciones que resultasen precisas. La autorización de este tipo de ocupaciones estará condicionada a la valoración de su contribución para descongestionar zonas con un elevado tránsito peatonal, considerando en todo caso el resto de usos concurrentes en la citada vía.

k) Las terrazas tipo B que se encuentren delimitadas perimetralmente podrán instalar tarimas o pavimentos que contribuyan a la mejora de la confortabilidad de las instalaciones, debiendo aplicarse el resto de las prescripciones establecidas para las tarimas.

l) La zona de acceso a la terraza deberá estar totalmente enrasada con el pavimento circundante a cota cero. En caso de existir rampas para salvar los desniveles, deberán reunir las siguientes características: pavimento antideslizante, anchura libre de paso no inferior a 1 m, con pendientes máximas de 10% para longitudes inferiores a 3 m, y de 8% cuando la longitud de la rampa esté entre 3 y 6 m. Si el desnivel que debe salvar la rampa es superior a 20 cm deberá disponer de barandilla lateral.

m) En todo caso, las rampas o tarimas, cuando resulten autorizadas, deberán encontrarse comprendidas dentro de la superficie autorizada para la ocupación.

n) En ningún caso se colocarán en badenes para paso de vehículos y peatones, frente a salidas de emergencia de establecimientos públicos, en lugares que impidan la utilización de los espacios reservados al transporte público, donde se oculten total, parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico, en espacios destinados a carriles bici, salvo que se justifique que su instalación no perjudica el tránsito de los ciclistas y se guarden las medidas de seguridad necesarias.

o) La colocación de las terrazas no menoscabará las condiciones de seguridad de los establecimientos en cuanto a las vías de evacuación.

p) En las terrazas situadas dentro del ámbito de los PPR1 y PPR2, el titular de la terraza está obligado a delimitar la superficie autorizada mediante marcas viales reflectantes o las que determinen los servicios técnicos municipales.

En el resto de instalaciones podrá imponerse la misma obligación, bien en el momento de concesión de la autorización, bien en un momento posterior.

Si el titular de la autorización no cumpliese con esta obligación, la delimitación será ejecutada por el Ayuntamiento a su costa, todo ello sin perjuicio de la sanción que, en su caso, proceda.

1.2. Condiciones generales de instalación:

a) Los toldos, sombrillas y elementos voladizos similares estarán a una altura mínima de 2,25 m y no podrá ser superior a la que corresponda a la planta baja del edificio frente al que se sitúe. Los paramentos verticales deberán ser transparentes (vidrio de seguridad no reflectante o materiales plásticos transparentes con suficiente consistencia y estabilidad), al menos por encima de los 75 cm de altura, estarán señalizados y su altura no podrá exceder de 1,50 metros. Serán continuos, sin salientes, estables a la acción del viento y con rigidez suficiente para conformar una alineación de referencia para personas con problemas visuales graves.

b) No podrán instalarse salientes o anclajes en las fachadas de los locales sobresaliendo del plano de la misma para la sujeción de mamparas, elementos de delimitación, cortavientos o similares al servicio de la terraza.

c) No podrán realizarse sobre el pavimento anclajes que no se integren en las instalaciones propias de la terraza de hostelería. En consecuencia, la retirada de la terraza, ya sea ocasional o definitivamente, requiere que el suelo público ocupado por la misma quede libre de objetos, instalaciones o mecanismos.

d) En suelos con usos bajo rasante (públicos o privados), se prohibe el anclaje de elementos o estructuras con cualquier tipo de fijación que suponga alteración, taladro o deterioro de pavimento. Quienes realizaren estas intervenciones como promotores, quedan sujetos a las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse como consecuencia de la causación de deterioros sobre los pavimentos, soleras y aislamientos.

e) El Ayuntamiento podrá determinar, con carácter general o particular, el número máximo de elementos a instalar y sus dimensiones.

f) El mobiliario de las terrazas deberá ser accesible conforme a la definición contenida en el artículo 2.9 de la presente Ordenanza.

La instalación de todos los elementos de la terraza requiere la justificación de espacios libres de mobiliario que permitan el acceso y la permanencia a usuarios con sillas de ruedas.

Se prohíbe expresamente el empleo de barriles o toneles como barras, mesas o asientos dentro del ámbito de protección de Patrimonio Cultural definido en artículo 1.3 de esta Ordenanza. En las restantes zonas, el mobiliario deberá, en todo caso, cumplir las condiciones del artículo 2.9.

g) Los titulares de las terrazas de hostelería, vendrán obligados a colocar en un escaparate del establecimiento que sea visible desde la vía pública la correspondiente autorización, el documento acreditativo del período autorizado y el plano de detalle.

h) La incorporación de sistemas de calefacción o climatización estables deberá reflejarse en las propuestas o proyectos que se presenten, justificando el cumplimiento de la reglamentación técnica de aplicación. No podrán emplazarse fuera del espacio autorizado para la terraza. En ningún caso estas instalaciones podrán invadir el itinerario accesible.

i) No podrán instalarse máquinas expendedoras automáticas, máquinas de uso recreativo, de juegos de azar, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles, neveras o frigoríficos, barbacoas, u otros elementos ajenos al mobiliario definido en esta ordenanza. La posible instalación de caballetes de menú queda circunscrita al ámbito autorizado para la terraza, sin que puedan emplazarse en el itinerario accesible.

j) Los extremos de las patas de mesas y sillas irán provistos de gomas para minimizar el ruido en caso de arrastre de los mismos.

2. En calles con tráfico rodado:

Sin perjuicio de las condiciones contenidas en el apartado 1 anterior, en las calles con tráfico rodado se aplicarán las siguientes condiciones específicas de ocupación:

a) Únicamente se autorizará la colocación de terrazas en emplazamientos inmediatos o razonablemente próximos al establecimiento. Con carácter general no se autorizan instalaciones de terrazas cuando para acceder a la misma desde el establecimiento permanente sea preciso atravesar la calzada o una zona ajardinada, o cuando entre ambas instalaciones medie una distancia superior a 15 metros. Estará permitido atravesar pasos de peatones en vías con limitación de velocidad de 30 km/h.

b) Con carácter general, y salvo condiciones particulares de las vías debidamente acreditadas mediante informe técnico, el ancho mínimo de la acera sobre el que se permite la instalación de terrazas, será de 3,70 metros, excepto en aquellas en las que esté instalada una valla de protección o prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos con carácter permanente, en las que será de 3,30 m. Previo informe técnico motivado, podrán autorizarse en vías con anchura inferior a las señaladas, en función de los usos concurrentes.

c) Con carácter general, y salvo circunstancias de las vías a que afecte, se dejará libre el espacio proyectado por los pasos de peatones en una longitud de 4 metros.

d) Si se sitúa en zona límite de la acera con la calzada, salvo que la acera cuente con valla de protección o esté prohibida la parada y estacionamiento de vehículos con carácter permanente, deberá separarse 0,40 metros del bordillo. La separación será de 1,50 metros cuando existan plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida garantizando, en todo caso, el acceso desde la acera a la calzada.

e) La instalación no podrá ocupar los accesos a garajes, debiendo dejar libre la salida del garaje en toda su anchura, y la superficie resultante del trazado de un radio de giro de 5,5 metros, medidos desde la fachada y a ambos lados del acceso.

f) Cuando concurran varias terrazas en una misma calle se procurará, con carácter general, mantener una misma alineación.

3. En calles, plazas y zonas peatonales:

Sin perjuicio de las condiciones contenidas en el apartado 1 anterior, la aplicación de las contenidas en el apartado 2 se adaptará, razonadamente, a las concretas características de zona, calle peatonal o plaza donde se pretenda realizar la instalación, atendiendo a los siguientes criterios:

a) En las calles peatonales en las que la acera y la calzada estén situadas a distinto nivel, la anchura mínima de la acera exigible para la instalación de una terraza, será de 3,00 m. Para anchuras inferiores podrán instalarse en las mismas condiciones señaladas en el artículo 8.2.b).

Si la calzada y la acera no están diferenciadas, o estándolo se sitúan al mismo nivel, se aplicarán los siguientes parámetros:

—Deberá respetarse el paso libre de vehículos de emergencia de 3,50 m.

—Deberá situarse un itinerario peatonal de una anchura mínima de 1,50 m adosado a la fachada siempre que las dimensiones de la vía no permitan habilitar un itinerario de 1,80 m.

b) En las calles y zonas peatonales se valorarán las solicitudes que se formulen atendiendo a la anchura y demás circunstancias de cada calle, usos

habituales de la misma en función de los diferentes horarios, accesos a garajes de vecinos, carga y descarga de mercancías, compatibilidad con otros usos comerciales distintos de los hosteleros y acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de las compañías prestadoras de servicios.

c) La instalación de terrazas de hostelería en plazas queda subordinada al uso público de las mismas, para el que se reservará, al menos, el 50% de su superficie, computándose para el cumplimiento de esa reserva la superficie de los soportales de uso público si los hubiere. En la autorización para la ocupación de estos emplazamientos y su distribución entre los posibles interesados se valorará la afectación de aquel uso público, así como la contribución de esas instalaciones a la dinamización de la vida urbana en estos espacios.

Artículo 9. —Instalaciones eléctricas

1. Sólo excepcionalmente, en casos debidamente justificados y previo informe técnico favorable, se autorizarán instalaciones eléctricas subterráneas en la vía pública para dar servicio a la terraza. Con carácter general, las acometidas serán aéreas y deberán cumplir las siguientes condiciones:

• El cable debe tenderse con la ayuda de una pértiga u otro elemento de soporte similar que vuele sobre la acera.

• Deberá mantenerse un gálibo libre de 3 metros, y de 4,5 metros donde sea posible el paso de vehículos.

• Los elementos han de ser todos aptos para intemperie con un grado de aislamiento y protección IP64.

• La instalación ha de hacerse mediante una caja de toma de corriente en fachada, tipo intemperie, que permita la desconexión exterior por los servicios técnicos municipales, si ello resultase preciso, sin necesidad de recurrir a cortes de línea.

• La instalación ha de contar con un certificado de instalador autorizado que debe estar accesible y a disposición de la inspección municipal.

• Todas las instalaciones eléctricas sobre la vía pública se entenderán autorizadas en precario y deberán ser eliminadas a requerimiento municipal.

2. La realización de esta clase de instalaciones deberá ser objeto de autorización bien mediante su inclusión en la solicitud inicial o bien posteriormente adjuntando la documentación técnica que resulte precisa en función de sus particulares características.

Artículo 10. —Condiciones de orden estético

El Ayuntamiento en determinadas zonas de la ciudad que posean acreditado valor artístico, arquitectónico, monumental, o turístico, podrá prohibir o limitar la colocación de terrazas. En toda la ciudad, podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inapropiada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana. Igual facultad tendrá para denegar la instalación de cualquiera de los elementos, en consideración a su adecuación al entorno, pudiendo restringirlos en determinadas zonas de la ciudad. Por las mismas razones, podrá imponer la prohibición de que los elementos autorizados incorporen mensajes publicitarios. Las resoluciones o acuerdos que se adopten deberán ser motivados previos los informes técnicos que procedan.

Artículo 11. —Condiciones específicas para los distintos tipos de terrazas

A) Terrazas tipo A.

1. Cuando el solicitante pretenda la instalación de elementos móviles distintos a las sombrillas, mesas y sillas o elementos asimilados a estos, deberá presentar una propuesta de tratamiento integral de la terraza, en el que se contemplen de forma conjunta los diversos elementos tendentes a mejorar la estética y confort de la misma, tales como maceteros, mamparas u otros, debiendo evaluar su incidencia sobre el entorno y las medidas previstas para su armonización. La autorización de la propuesta requerirá la acreditación de su compatibilidad con el uso común de las vías o espacios públicos, así como del cumplimiento de las previsiones de la normativa de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y demás que resulte de aplicación.

2. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos de servicio debiendo ser atendida la terraza desde el propio establecimiento principal. El Ayuntamiento podrá autorizar su colocación durante las fiestas patronales y en otros períodos y supuestos en los que concurran circunstancias de interés turístico o comercial. En todo caso, los elementos que se instalen, tanto por su diseño como por su ubicación deberán ajustarse a lo establecido en la normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras.

3. En el ámbito singular por razón de la protección del Patrimonio Cultural, definido en el artículo 1, apartado 3, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones particulares:

a) La máxima agrupación continua se estima en 4,50 x 4,50 m² tanto en grupos de mesas, cierres o sistema de cubiertas. Los espacios de paso entre cada grupo de mesas y entre terrazas contiguas serán, como mínimo de 1,50 metros, u otro más restrictivo relacionado con la seguridad o con la accesibilidad que se establezcan en las normas de aplicación.

b) En terrazas cuya longitud total sea igual o inferior a 6,00 m, no resulta obligada la agrupación señalada en el apartado a), pudiendo constituir una agrupación única de dimensiones máximas 6,00 x 6,00 m².

c) En el caso de plantear cortavientos, estos no superarán 1,50 metros de altura y su desarrollo máximo continuo será de 4,50 metros.

d) No se permiten plataformas, excepto en casos extremos de desnivel y tendrán el límite de 4,50 x 4,50 m².

e) Se cuidará el diseño y ejecución de mobiliario que deberá contar con autorización expresa del Ayuntamiento. Se prohíbe expresamente el empleo de barriles o toneles como barras, mesas o asientos.

f) En el mobiliario, toldos, sombrillas, cortavientos y/o mamparas, no se permite publicidad o reclamos exceptuando el nombre del establecimiento.

g) La ocupación en superficie, además de dejar espacio suficiente para el tránsito, se circunscribirá a la proyección sobre suelo público de los límites exteriores del local.

h) Se respetarán en todo caso los accesos a fincas y locales, siendo el ancho mínimo del paso 1,50 m, u otro más restrictivo relacionado con la seguridad o con la accesibilidad que se establezcan en las normas de aplicación.

B) Terrazas tipo B.

1. En las peticiones de autorización para las terrazas tipo B, en atención a la intensidad de uso que implican, se ponderará su compatibilidad con las condiciones y exigencias del resto de usos concurrentes en la concreta calle o zona donde se pretenda su ubicación, considerándose, especialmente, el

valor económico, turístico o comercial que las propuestas puedan aportar a esas zonas o espacios urbanos.

2. Con carácter general resultan de aplicación a esta clase de terrazas las condiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10, con las particularidades que se indican en el presente artículo:

a) Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, la instalación no podrá situarse a una distancia inferior a 3 metros de las viviendas situadas en primera planta medidos desde la fachada hasta la proyección vertical de la terraza. No podrá superar en altura la que corresponda a la planta baja del edificio frente al que se sitúe.

Cuando la instalación consista en uno o más pórticos con dos apoyos y cubierta desplegable mediante toldo, podrán situarse a menor distancia siempre que el pórtico se sitúe más allá de los 3 metros medidos conforme al párrafo anterior. Para este tipo de instalaciones el resto de elementos de la terraza deberán ajustarse a los definidos para las terrazas tipo A: mamparas o cortavientos de 1,50 de altura máxima, mesas, reposavasos y sillas. En todo caso, el toldo deberá quedar recogido fuera del horario de funcionamiento de la terraza.

b) Para su autorización se requiere la presentación de Dirección y Proyecto Técnicos, con planos a escala mínima 1:100 representando las aceras y edificios del entorno (justificativo del cumplimiento de la UNE-13782-estructuras temporales-, REBT-electricidad, RITE-ventilación-, Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, Aislamiento acústico y resto de normativa que resulte de aplicación). La justificación del cumplimiento de la normativa deberá realizarse sobre el conjunto de la superficie de la terraza y del local al que sirven si se encontrasen en continuidad.

c) Deberá aportarse certificación final firmada por la Dirección Técnica relativa al comportamiento de los materiales empleados en revestimientos, cierres, etc. en caso de incendio, que como mínimo serán M-2, y de seguridad de utilización de la instalación, estabilidad de los elementos instalados, aptitud para el uso público y su ejecución conforme al proyecto. No podrá ponerse en uso la instalación hasta que no se aporte la referida certificación.

d) En los casos de renovación de la autorización, la certificación relativa a la seguridad de la instalación tendrá una validez máxima de 5 años.

e) Las propuestas que se presenten en solicitud de autorización deberán incorporar un fotomontaje y/o representación tridimensional en la que se aprecie el resultado final desde las distintas perspectivas de contemplación, así como una memoria técnica de los materiales elegidos para la instalación.

f) Se podrán incorporar elementos de servicio. No se autorizan instalaciones de fontanería o saneamiento ni espacios de almacenamiento. Se entienden por elementos de servicio aquellos muebles consistentes en estanterías, cajones y mesas complementarias que no cuentan con instalaciones de ninguna clase.

Artículo 12. —Compatibilidad con bienes, obras, servicios municipales y otras autorizaciones de ocupación de la vía pública. Prestación de garantía

1. No podrán afectarse bienes, obras o servicios municipales. Una vez retirada la terraza, si hubiese resultado afectado el pavimento por la instalación, deberá reponerse en un plazo máximo de 10 días. A estos efectos los titulares de la licencia deberán prestar garantía (en metálico o mediante aval) por importe de 10 euros por metro cuadrado o fracción de la superficie autorizada, en la forma prevista en el artículo 17.

2. Deberán dejarse libres para su utilización inmediata las siguientes instalaciones: bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público regular, aparatos de registro y control de tráfico, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

3. Cuando se pretenda la instalación de una terraza en una zona en que exista mobiliario urbano, podrá autorizarse, excepcionalmente y a costa del interesado, el traslado del mobiliario a un espacio próximo si fuese compatible con los intereses públicos concurrentes y con obligación de reposición en su caso. Esta clase de autorizaciones se otorgarán por el órgano municipal competente y son independientes de la terraza.

4. Se establecerá un perímetro libre de instalaciones en torno a las esculturas o grupos escultóricos existentes en la vía pública, suficiente para garantizar su adecuada contemplación y conservación. Se prohíbe expresamente su incorporación al ámbito de la terraza.

5. La instalación deberá permitir la realización de obras, eventos o actividades municipales, así como la ejecución de obras por particulares para el acceso de los edificios a las redes de servicio o suministros, para su mantenimiento o por razones de seguridad pública. La desinstalación de la

terraza o la suspensión en sus actividades si fuere necesario para tales obras, no genera derecho a indemnización, siendo de cuenta del titular del establecimiento los gastos de retirada y nueva instalación si procediese. En todo caso, el período de suspensión de actividades se tendrá en consideración a los efectos de la tasa prevista por la ocupación del suelo público. A estos efectos, si fuere necesaria la retirada de la terraza dentro del período autorizado, se comunicará al interesado con una antelación mínima de 5 días. Se exceptúan aquellos supuestos en que no resulte posible la demora en la retirada. En caso de urgencia, el requerimiento podrá ser realizado por los propios agentes de la autoridad.

Artículo 13. —Horario de funcionamiento y recogida de los elementos de la terraza

1. El horario de funcionamiento de las terrazas será el siguiente:

Horario General: 8 a 24 horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiesta el horario de cierre será el de las 01.00 horas del día siguiente al de la apertura.

Horario de Verano: Entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, el horario de funcionamiento podrá prolongarse 1 hora sobre el previsto con carácter general.

Las actividades de limpieza y recogida deberán realizarse dentro del mismo horario.

2. La instalación de las terrazas se efectuará, en todo caso, a partir de las ocho de la mañana.

3. La retirada se iniciará con la antelación suficiente para que la terraza esté completamente recogida, como mínimo, en los 30 minutos posteriores a la finalización del horario autorizado. Una vez recogida e inutilizada para su uso, en los supuestos previstos en el apartado 5, la retirada efectiva de la vía pública de los elementos de la terraza se realizará al finalizar el horario autorizado para el establecimiento principal.

4. Las operaciones de recogida de las terrazas se efectuarán con el máximo cuidado al efecto de minimizar la producción de molestias por ruidos que las mismas puedan causar, quedando específicamente prohibido el arrastre de los elementos que la compongan.

5. En los supuestos en que así lo entiendan necesario para los intereses públicos los servicios técnicos municipales, en función de las circunstancias

concurrentes, podrá imponerse al titular de la autorización la obligación de retirar los elementos de la terraza de la vía pública, al finalizar el horario autorizado para el establecimiento principal. En todo caso, en el ámbito singular que se define en el artículo 1, apartado 3, no se permitirá depositar o acopiar los elementos que conformen la terraza en el espacio público debiendo ser retirados.

6. Los bancos, árboles, señales de tráfico, farolas y demás elementos del mobiliario urbano no podrán utilizarse para asegurar o almacenar el mobiliario y demás elementos auxiliares de la terraza. Fuera del horario de funcionamiento, el mobiliario no podrá situarse en el exterior de la superficie autorizada para la terraza ni invadir el itinerario peatonal accesible tal como se define en el art. 2.8. En todo caso, el titular de la licencia estará obligado a adoptar las medidas necesarias que impidan hacer uso, manejar o manipular los elementos de la terraza.

Artículo 14. —Condiciones de uso y mantenimiento

1. Fuera de los períodos de ocupación autorizados la vía pública debe quedar libre de cualquier elemento de la terraza.

2. La vía pública y aceras ocupadas por la terraza así como las propias instalaciones deberán mantenerse en permanente estado de limpieza correspondiendo al titular de la autorización el cumplimiento de esta obligación. La limpieza que deban efectuar los servicios municipales en sustitución del autorizado se liquidará por el procedimiento previsto para las ejecuciones subsidiarias de conformidad con los precios establecidos en la adjudicación del contrato municipal.

3. Los desperfectos o deterioros en las instalaciones deberán ser corregidos de forma inmediata si pudiesen afectar a la seguridad de viandantes y en un plazo de 5 días en los restantes casos.

4. Los establecimientos que sirvan sidra en el exterior deberán instalar receptáculos apropiados para recoger los líquidos que se viertan.

5. La autorización de la terraza no incluye la de espectáculos, actuaciones musicales, equipos de música o audiovisuales y, en general, la producción de sonidos en directo o grabados que requerirán, en su caso, una autorización específica. En consecuencia, la utilización de aparatos reproductores de imágenes debe hacerse sin sonido.

6. La variación en el aforo de la actividad hostelera, consecuencia de la instalación de la terraza, requerirá la adaptación del seguro de responsabilidad civil previsto en el Decreto 38/2007, del Principado de Asturias, si fuere necesario.

7. Los elementos que conforman la terraza deberán permanecer instalados dentro de la superficie autorizada. Se mantendrán en condiciones adecuadas para su utilización durante todo el horario de funcionamiento establecido con carácter general en esta ordenanza para las terrazas, sin que resulte posible mantenerlos apilados o fuera de servicio.

TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 15. —Competencia para el otorgamiento

Corresponde a la Junta de Gobierno o Concejal en quien delegue la concesión de las autorizaciones teniendo en consideración, especialmente y a los efectos de la resolución, la compatibilidad del uso común general y especial sobre el suelo afectado. El otorgamiento de la autorización se realizará a la vista de las características concretas de la vía a que afecte y los usos concurrentes.

Artículo 16. —Naturaleza de la autorización

1. Las ocupaciones temporales de terrenos definidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza, se sujetarán en todo caso a previa licencia municipal.

2. Su otorgamiento es discrecional, por lo que el particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, ni a su renovación.

3. Se entienden otorgadas en precario y son revocables, total o parcialmente, por razones de interés público, sin derecho a indemnización.

4. La autorización se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y es independiente de cualesquiera otras autorizaciones y licencias que sean exigibles al establecimiento para el ejercicio de la actividad, de conformidad con la normativa en vigor.

5. La autorización de la terraza lleva implícita la de la ocupación del suelo de dominio público, no suponiendo pronunciamiento alguno sobre el título de ocupación del suelo privado en virtud del cual pueda realizarse.

Artículo 17. —Tramitación de las peticiones de licencias

1. La solicitud de autorización y de los períodos de ocupación, acompañada de la documentación gráfica a escala que acredite el cumplimiento de las exigencias de la presente Ordenanza, se formalizará en el impreso que a tal efecto se elaborará y estará a disposición de los interesados en el Registro municipal. En el caso de solicitudes incompletas se requerirá al interesado para que subsane el defecto en un plazo máximo de 10 días. Transcurrido el plazo sin subsanación se declarará inadmisible la solicitud.

2. La autorización de las terrazas tipo B requerirá informe favorable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento sobre la compatibilidad de la instalación con las exigencias propias de este servicio.

3. A la vista de la solicitud se resolverá sobre la autorización por la Junta de Gobierno o Concejal en quien delegue. La resolución contendrá una representación gráfica acotada de la superficie sobre la que se autoriza la instalación, o su referencia al plano acotado aportado por el solicitante, beneficiario de la misma y cualesquiera otras condiciones que razonadamente se considere conveniente señalar. Los períodos de ocupación se reflejarán en el acta técnica y en los documentos posteriores relativos a la ocupación.

4. La eficacia de la licencia quedará condicionada a la aportación, para su incorporación al expediente, de copia del resguardo acreditativo de haber prestado, en la Tesorería municipal, la garantía a que se refiere el artículo 12, en el plazo de 10 días.

Artículo 18. —Vigencia de la autorización

1. Concedida la autorización anual, no podrán modificarse sus términos y condiciones durante su vigencia salvo lo dispuesto en las presentes ordenanzas.

2. Todas las autorizaciones finalizan el 31 de diciembre de cada año.

3. Finalizado el plazo de autorización anual, si no se modifican las condiciones de la autorización y no se hiciese declaración en contra por el titular antes del 31 de octubre de cada año, la autorización se entenderá renovada por una nueva anualidad. Se exceptúan los supuestos de concurrencia de nuevos solicitantes sobre un mismo espacio.

4. El cese de la actividad principal implicará la extinción de la autorización de la terraza. Se exigirá su retirada desde el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia fehaciente de tal circunstancia.

5. En los casos de cambio de titularidad de la licencia de apertura del establecimiento principal, con la comunicación del cambio de titular de aquella deberá adjuntarse la correspondiente al cambio de titularidad para la licencia de la terraza de hostelería, si así interesase al nuevo titular. Producido el cambio de titular, la falta de comunicación del mismo para la licencia de la terraza implicará la renuncia a la autorización existente y, en consecuencia, la retirada de los elementos instalados sobre la vía pública.

6. Cuando, como consecuencia de circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, desaparezcan las condiciones que justificaron el otorgamiento de la licencia o surjan otras que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, sean causa de denegación, o requieran la modificación de los términos de la licencia, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada y previa audiencia del titular, revocará o modificará la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 19. —Concurrencia de solicitudes sobre un mismo espacio

1. Quienes pretendan una autorización sobre un espacio ya autorizado para otra instalación, total o parcialmente, no podrán obtenerla hasta el siguiente año, debiendo formular su solicitud antes del 31 de octubre del año anterior a aquel previsto para la instalación. Con la solicitud adjuntará una propuesta de emplazamiento para las instalaciones interesadas firmada por aquellos que concurran en el citado emplazamiento. A falta de acuerdo entre los interesados se resolverá conforme a los criterios que se indican.

2. En caso de concurrencia de varias solicitudes de autorización sobre un mismo espacio o cuando no fueren compatibles entre sí se resolverán en proporción al aforo del local de que dependan. Asimismo, podrán considerarse las características de la instalación, el frente del local, el carácter accesible del establecimiento principal y de la terraza a instalar, la vía pública en que se sitúe y aquellas otras que se consideren apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso. En caso de igualdad, se resolverá por sorteo.

Artículo 20. —Patrimonio cultural

1. La autorización de terrazas tipo B dentro del ámbito singular definido en el art. 1.3, en los lugares donde su instalación no esté prohibida, conforme a lo dispuesto en el art. 7, requiere autorización previa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

2. Todas las autorizaciones de terrazas concedidas dentro de la totalidad del referido ámbito singular, aunque no sea exigible autorización previa, y las condiciones de su otorgamiento deberán notificarse a la citada Consejería en el plazo de 10 días.

3. En el mobiliario, toldos, sombrillas, cortavientos y/o mamparas de las terrazas situadas dentro del ámbito singular definido en el art. 1.3, no se permite publicidad o reclamos exceptuando el nombre del establecimiento que deberá estar adecuadamente integrado en los elementos de la instalación en atención al entorno en el que se sitúe.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21. —Clasificación de las infracciones

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:

a) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o contempladas en el título autorizatorio, no calificado expresamente como falta grave o muy grave.

b) La ocupación de mayor superficie cuando el exceso represente un porcentaje inferior al 10% respecto del total autorizado.

c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la terraza o cualquier otro espacio de la vía pública.

d) Almacenar o apilar mobiliario de la terraza en la vía pública dentro del horario de funcionamiento del establecimiento y/o fuera de la superficie autorizada.

e) Incumplimiento de la obligación de recoger los toldos en las terrazas Tipo B de pórticos de dos apoyos a menos de 3 metros de la fachada de una edificación con viviendas en la primera planta.

2. Infracciones graves:

a) La ocupación de mayor superficie cuando el exceso represente un porcentaje superior al 10% e inferior al 50% respecto del total autorizado.

b) Colocar la terraza o alguno de sus elementos fuera del período autorizado en la licencia.

c) Incumplir la obligación de mantener los elementos de la terraza y la zona ocupada por ésta en permanente estado de limpieza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23.

d) La instalación de terraza sin autorización municipal cuando sea posible llevar a cabo su total o parcial legalización conforme a las normas que las regulan.

e) La vulneración del régimen horario dispuesto por el artículo 13.

f) La ocupación de mayor superficie respecto a la autorizada, cualquiera que sea el porcentaje de exceso, cuando por ello se entorpezca el paso de vehículos o de peatones y no constituya una infracción muy grave.

g) No tener en el escaparate, visible desde la vía pública cualquiera de los siguientes documentos: la autorización, el documento acreditativo del período autorizado y el plano de detalle; o no poner a disposición de los Servicios de Inspección los documentos acreditativos de la ocupación.

h) La reincidencia de las faltas leves. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas leves, de cualquier tipo, en el período del mismo año, siempre que las sanciones hayan alcanzado firmeza administrativa.

i) La instalación de algún tipo de música, amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo o de televisiones con sonido.

j) La instalación de publicidad fuera de los términos autorizados en esta ordenanza.

k) Realizar una instalación eléctrica careciendo de autorización para ello o contraviniendo sus condiciones.

l) La cesión de la explotación de la terraza a cualquier persona distinta del titular del establecimiento.

m) El incumplimiento de las normas de accesibilidad contenidas en la presente Ordenanza.

3. Infracciones muy graves:

a) La ocupación de mayor superficie cuando el exceso represente un porcentaje superior al 50% respecto del total autorizado.

b) La instalación de terrazas sin autorización municipal cuando no sea posible llevar a cabo su regularización por no poder cumplir las normas que regulan este tipo de instalaciones.

c) Desatender las instrucciones de los servicios de emergencia en los supuestos a que se refiere el artículo 3, apartado 2.

d) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza, entendiéndose por tal reincidencia la comisión de tres faltas graves en el período de un año, siempre que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.
e) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.

Artículo 22. —Sanciones

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la imposición de las siguientes sanciones:

• Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.

• Infracciones graves: Multa de 751 a 1.500 euros y revocación de la autorización por un período de entre 3 y 12 meses o imposibilidad de obtenerla por ese período si el autorizado fuese menor.

• Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros y revocación de la autorización por un período de entre 12 y 24 meses, o imposibilidad de obtenerla por ese período si el autorizado fuese menor.

La revocación de la licencia podrá alcanzar a la del establecimiento principal cuando los incumplimientos hayan sido reiterados.

Artículo 23. —Medidas de restauración de la legalidad

1. Con independencia de las sanciones que, en su caso, se impongan, el Ayuntamiento podrá acordar medidas de restauración de la legalidad.

a) Actividades sin licencia.

En caso de colocación de una terraza sin la previa y preceptiva licencia, el Ayuntamiento ordenará la retirada de la misma con advertencia de ejecución subsidiaria por la Administración, a costa del obligado, con intervención de los elementos colocados. En el supuesto de que concurran circunstancias de grave riesgo, dicha intervención podrá ser llevada a cabo por el personal municipal, dando posterior e inmediato conocimiento a la autoridad competente, cuando el titular de la actividad, requerido previamente al efecto, se niegue a su retirada.

b) Actividades con licencia.

En los mismos casos, así como cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditadas, o denuncias de Policía Local por molestias de ruidos y por perturbación del descanso nocturno, o cuando se acredite una inobservancia habitual de las condiciones esenciales de la propia licencia, el Ayuntamiento podrá revocar la autorización y ordenar la retirada de las instalaciones. A tal efecto se considerarán condiciones esenciales, entre otras, la obligación de mantenimiento de la zona ocupada por la terraza y de los elementos de ésta en adecuadas condiciones de limpieza y ornato así como el ajuste de la instalación a la superficie autorizada.
2. La reiteración de los incumplimientos en lo relativo a un exceso sobre la superficie autorizada, faculta a esta administración para incorporar a la autorización el número máximo de elementos que se pueden instalar en la

superficie autorizada. A estos efectos, se establecen los siguientes parámetros superficiales de referencia:

— La instalación de conjuntos de mesas con 4 sillas: 4 m².

— Mesas de hasta 70 cm con tres sillas: 3 m².

— Mesas de hasta 70 cm con 2 sillas: 2 m².

— Para elementos asimilados se aplicarán, por analogía, las referencias anteriores.

— Para el resto de los elementos lo que corresponda a su efectiva ocupación.

Artículo 24. —Inspección

1. La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las licencias de las prescripciones de la Ordenanza, será llevado a cabo por personal municipal inspector debidamente acreditado, que gozará en el ejercicio de las funciones propias de la consideración de agente de la autoridad.

2. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:

• Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la Ordenanza.

• Requerir al titular de la actividad la acomodación de la ocupación a la establecida en la licencia.

• Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la Ordenanza.

• Proponer la adopción de las medidas de restauración de la legalidad que se estimen necesarias.

3. Para ello dispone de las facultades siguientes:

• Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación. A estos efectos deberá tenerse en el local, a disposición de los Servicios de Inspección y Policía Local, la licencia otorgada, el acta y el plano con la superficie autorizada y la documentación que acredite los períodos de ocupación autorizados. En todo caso, se colocará

en un lugar visible desde la vía pública la correspondiente autorización, el documento acreditativo del período autorizado y el plano de detalle.

• Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados.

• Ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones por cualquier autoridad en su correspondiente ámbito competencial, singularmente por los agentes de la Policía Local, cuando la inspección no sea realizada por estos.

Disposición Adicional Primera

De conformidad con la experiencia que se adquiera de resultas de la aplicación de las prescripciones de la Ordenanza, por la Junta de Gobierno o Concejal en quien delegue, podrán adoptarse acuerdos de desarrollo de la misma que respetando, en todo caso, los principios generales del artículo 3, vayan dirigidos a la fijación de las efectivas ocupaciones de vía pública que se produzcan, mediante el establecimiento de superficies, distancias u otros parámetros, ello en atención a las diferentes clases de mobiliario a instalar y características de las vías.

En las zonas en las que se produzca una concentración de establecimientos hosteleros, podrán aprobarse, motivadamente, ordenaciones singularizadas de conjunto, a las que deban ajustarse los establecimientos y que podrán incluir las adaptaciones necesarias de la normativa general de esta Ordenanza y de su régimen de horarios.

Se valorarán especialmente aquellas propuestas que aporten valor turístico y comercial a zonas o espacios urbanos determinados.

Lo previsto en esta Disposición no será aplicable al ámbito singular definido en el art. 3.1, excepto las adaptaciones consistentes, únicamente, en la reducción del horario de funcionamiento de las terrazas.

Disposición Adicional Segunda

Los días de mercado en el casco urbano y durante el horario de celebración, los puestos del mercado autorizados tendrán, en caso de conflicto, preferencia sobre las terrazas a efectos de ocupación de la vía pública.

Disposición Adicional Tercera

Las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se actualizarán, automáticamente, en la medida que se modifique la legislación general que las autoriza.

Disposición Adicional Cuarta

En la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza se tendrán en cuenta, preferentemente, los principios generales contenidos en el artículo 3. En consecuencia las autorizaciones concedidas deberán atender, especialmente, a su compatibilidad con el uso común general de los espacios públicos, la accesibilidad universal, y la de los servicios públicos en caso de emergencia

Disposición Transitoria

1. Las licencias para las terrazas tipo A otorgadas con arreglo a la normativa anterior y que se encuentren vigentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a las disposiciones de la misma extinguiendo sus efectos, si la adaptación no se produce antes, el 31 de diciembre de 2015.

2. Las autorizaciones vigentes para las terrazas tipo B extinguirán en todo caso, sus efectos el 30 de septiembre de 2017. Los titulares de las mismas deberán solicitar nueva autorización conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. Los titulares de autorizaciones vigentes el 1 de enero de 2017, deberán adaptar los paramentos verticales a las características a que se refiere el artículo 8.1.2 a), antes del 31 de diciembre de 2019, pudiendo prorrogarse y transmitirse hasta esa fecha y en las mismas condiciones sin que sea exigible la adaptación.

4. Las solicitudes nuevas que se formulen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las modificaciones o ampliaciones de las existentes, o la necesidad de realinear las autorizaciones ya otorgadas en una calle por la incorporación de nuevos solicitantes, implicarán el ajuste de la terraza a las determinaciones de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que regulan la instalación de terrazas de hostelería en Oviedo, y cualquier acto o disposición municipal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.